



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo De Santa Marta**  
[www.juzgado03admsmta.gov.co](http://www.juzgado03admsmta.gov.co)  
**WhatsApp 3222342976**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Mónica Isabel Yaneth Hernández
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Transportes
	Instituto Nacional de Vías
	Departamento del Magdalena
	Concesión Santa Marta-Paraguachón
<b>Radicación</b>	47-001-3333-003-2021-00144-00
Asunto	<b>Niega solicitud de retiro de la demanda.</b>

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede.

### I. Antecedentes

A través de auto de fecha 15 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial decide admitir la demanda de la referencia, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y fue notificada personalmente a las partes demandadas y al Ministerio Público el 26 de noviembre del mismo año.

Ya todos los demandados radicaron la contestación de la demanda.

Por memorial de fecha 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte accionante radica memorial en donde solicita retiro de la demanda de la referencia.

### II. Consideraciones

#### 2.1. Sobre el retiro de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa

De acuerdo con la normatividad especial de esta jurisdicción y lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, el retiro de la demanda procede en bajo las siguientes solemnidades:

*Artículo 174. Retiro de la demanda*

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago*

*de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (Subrayas propias)*

Con la simple lectura del expediente judicial electrónico se puede concluir que el escrito presentado no cumple con los requisitos de ley, toda vez que la oportunidad para retirar la demanda feneció el pasado 26 de noviembre de 2021.

Dado lo anterior, se despachará en forma desfavorable la solicitud de retiro, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

## **2.2. Del desistimiento de las pretensiones**

No obstante, a lo precedente, esta agencia pone de presente la figura procesal consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción y que reza:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así las cosas, dado que el apoderado cuenta con facultades expresas para desistir, deberá en caso que sea esta la voluntad de la parte actora, formalizar su solicitud bajo la figura procesal de desistimiento de las pretensiones, con las consecuencias que la norma procedimental dispone para dicho acto.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

JDSJ

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Lucia Mogollon Saker**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b446169823a2980c3096bc6c8d03a2b5eeecf8839607b4c908d654fdd22cbb9**

Documento generado en 07/07/2022 12:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**